



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230100200	Ejecutivo Singular	Alejandro Dornbusch	Otros Demandados, Katherine Julieth Celin Olivares	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230098900	Ejecutivo Singular	Ana Raquel Medina Nevado	Eyder Rebolledo Atencia	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230112600	Ejecutivo Singular	Angel Eduardo Castro Mujica Y Otro	Nestor Carlos Altamiranda Herrera	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210059200	Ejecutivo Singular	Angelica Fernandez	Franco Basile	10/11/2023	Auto Niega
08001418901920230105200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Osiris Del Carmen Morrón Pabon	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230105200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Osiris Del Carmen Morrón Pabon	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230110900	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Canstanza Carolina Mancera Sabater	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230110900	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Canstanza Carolina Mancera Sabater	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230105900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral Coopcentral	Felix Armando Solano Almanza	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230105900	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral Coopcentral	Felix Armando Solano Almanza	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230113700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Amalfi Pacheco Medina	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Amalfi Pacheco Medina	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230109100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Luis Fernando Rueda	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230109100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Luis Fernando Rueda	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230102700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Maite I	Mabel Luz Herrera Hamburger	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230102700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Maite I	Mabel Luz Herrera Hamburger	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230048300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Farides Conde Askar, Maria E Nuñez De Salcedo	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220066500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Olfa Estrada Jimenez	14/11/2023	Auto Decide - Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418901920230100000	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Leonardo Mario Bernal Cabrera	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230100000	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Leonardo Mario Bernal Cabrera	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230109700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Fidel Junior Martinez Sandoval	14/11/2023	Auto Rechaza
08001418901920220052400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Teolinda Fonseca Navarro	14/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220053200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yarid Johana Gutierrez Rada, Daniela Trejos Gutierrez	14/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230099500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luis Eduardo Gonzalez Almarales	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230099500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luis Eduardo Gonzalez Almarales	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230098000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nagis Torregrosa Perez	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230098000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Nagis Torregrosa Perez	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Volney Jesus Hormechea De La Cruz	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230104000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Volney Jesus Hormechea De La Cruz	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Betsy Noriega Mercado	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230052100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oasis Vanegas Epieyu	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Acoge Embargo Remanente
08001418901920230052100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oasis Vanegas Epieyu	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Ivan David Barros Sandoval	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yurgen Enrique Cabarcas Ballestas	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230106500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Familiar De Comercio Nacional - Coopmilcena	Yurgen Enrique Cabarcas Ballestas	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220102700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Marina Diaz De La Hoz, Arnaldo Nicolas Acendra Conrado	14/11/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Mifair Ladys Soto Iglesias Ladys Soto Iglesias	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220069700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Braulio Jinete Carrillo	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230114700	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Sandra Mireya Lopez Castro	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114700	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Sandra Mireya Lopez Castro	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114200	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Maria Albor De La Hoz	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230114200	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Maria Albor De La Hoz	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220083800	Ejecutivo Singular	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Antonio Maria Estrada Salcedo, Sheila Yanina Garcia	14/11/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230055200	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Juan Monsalvo Garcia	10/11/2023	Auto Niega
08001418901920230051800	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Roberto Medina	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230098700	Ejecutivo Singular	Felipe Viñas Acosta	Ada Luz Romero Rojas, Linda Isabel Romero Rojas, Angel Javier Salcedo Romero	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200059400	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santo Domingo	Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio	14/11/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230107000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nidia Margarita Villalba Puerta	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230107000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nidia Margarita Villalba Puerta	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220111600	Ejecutivo Singular	Grupo Arenas Sas	Luis Eduardo Niño Noriega	14/11/2023	Sentencia - Ordena Restitución Inmueble Y Termina Contrato Arrendamiento
08001418901920230113200	Ejecutivo Singular	Home Eternity S.A.S	Elisabeth Garcia Diaz	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113200	Ejecutivo Singular	Home Eternity S.A.S	Elisabeth Garcia Diaz	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230108500	Ejecutivo Singular	Jhon Freddy Betancur Velez	Jorge Luis Caceres Montaño	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230108500	Ejecutivo Singular	Jhon Freddy Betancur Velez	Jorge Luis Caceres Montaño	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230105000	Ejecutivo Singular	María Camila Quintero Sierra	Carol Lizeth Llerena Olivero	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230105000	Ejecutivo Singular	María Camila Quintero Sierra	Carol Lizeth Llerena Olivero	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104700	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Samir Eugenio Ospino Cano	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230104700	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Samir Eugenio Ospino Cano	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230111700	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jose Mauricio Leon Abril	14/11/2023	Auto Rechaza
08001418901920230110300	Ejecutivo Singular	Renovadora De Llantas Renoboy Sa	Mundial De Llantas Del Caribe Sas	14/11/2023	Auto Rechaza
08001418901920230115500	Ejecutivo Singular	Solventa	Eryne Julieth Barrios Tapia	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230115500	Ejecutivo Singular	Solventa	Eryne Julieth Barrios Tapia	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230028900	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Y Otros Demandados , Daniel Andres Garcia Arroyo	14/11/2023	Auto Requiere - Demandante Para Que Aporte Titulo Valor Original
08001418901920230107800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Erotida Lenes Diaz	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230107800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Erotida Lenes Diaz	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230104500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Leydes Esther Navarro Ebrat, Carlos Roberto Carvajal Sanchez	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230103200	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yamin Cabrera Tordecilla	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230103200	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yamin Cabrera Tordecilla	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230061000	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Oswaldo Rueda Vila , Jose Eulises Cerpa Avila	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820170050700	Procesos Ejecutivos	Luis Hoover Reyes Garcia	Jassan Gregorio Yarala Campo, Israel Duarte Carrasquilla, Diego Andres Castiblanco Villafañe	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Requerir Pagador
08001405302820180033200	Verbales De Menor Cuantia	Vilma Mejia De Ballestas	Jose Henao Amado	14/11/2023	Auto Decide - Nulidad
08001418901920220005400	Verbales De Minima Cuantia		Financar S.A.	14/11/2023	Auto Decide - Nulidad
08001418901920220091400	Verbales De Minima Cuantia	German Junior Blanco Santis	Claudia Marcela Giraldo Ramirez, Jorge Armando Guerrero Sanchez, Oscar Fredy Giraldo Toro	14/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230090900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Pacheco Ricaurte Y Cia	Cristobal René Aponte Viana	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230088100	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Diana Consuelo Correa Martinez	Guillermo De Jesús Berdugo	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Acepta Caucion

Número de Registros: 76

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b44da65-1b6c-4f72-aeb1-3fcb430019dc



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-01116-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS INMOBILIARIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por GRUPO ARENAS SA contra LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Relató la parte actora que la compañía GRUPO ARENAS, en calidad de arrendadora, celebró el día 28 de noviembre de 2018, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con el señor LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA, en calidad de arrendatario, del inmueble ubicado en la calle 96 No 71-37, apto 403 Torre 2 de esta ciudad. Contrato que inició en la misma fecha con una duración de un año, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de \$1.600.000 incluida la administración, pagaderos por mensualidades anticipadas los primeros tres días de cada mes, contrato que se ha venido prorrogando conforme a la ley, siendo la última prórroga en el mes de noviembre de 2022, con el canon en valor \$1.627.566, el cual se encuentra actualmente ocupado por la parte arrendataria.



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-01116-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS INMOBILIARIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

2.2.- Manifiesta el extremo activo que el demandado incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de esta demanda, los meses de julio de 2020 a diciembre de 2022.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se ordenó la notificación de los demandados. Acto que se cumplió mediante la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 del señor LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA, la cual se realizó por parte de este juzgado el día 10 de abril de 2023, quedando surtida esta el 13 de abril del mismo año.

2.5 El señor LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA, dentro del término de su traslado presento un escrito de contestación en el cual expuso una serie de circunstancias tanto de índole económico como de salud que le han impedido cumplir con el pago del canon de arrendamiento del inmueble del cual se solicita la restitución, así mismo indica que ha tratado de conciliar con la aseguradora demandante en diferentes oportunidades, pero no ha encontrado receptividad y que no es su objetivo perpetuarse en el inmueble objeto de la litis y que desea entregarlo lo antes posible al arrendador y cancelar los cánones adeudados.

Aduce además que realizó dos abonos a la obligación, el primero de estos por valor de \$1.461.029 por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2020 y gastos de honorario de \$146.092 y un segundo pago por \$932.389 pesos en virtud de un descuento único de la inmobiliaria, aporta además un comprobante de consignación a favor del Edificio Bora de fecha 07/07/2022 por



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-01116-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS INMOBILIARIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

valor de \$270.900, así como varios correos sostenidos con el apoderado de este proceso solicitando una conciliación respecto a la litis de este asunto y su intención de entregar el inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el ubicado en la calle 96 No 71-37, apto 403 Torre 2 de esta Ciudad.

El demandado LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA, se notificó personalmente de la demanda el día 13 de abril del presente año, recibándose dentro del término oportuno, un escrito de contestación de la demanda sin embargo, este no puede ser tenida en cuenta, como quiera que, el demandado no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se adujeron adeudados en la demanda, así como los que se siguieron causando en el curso de la misma, imperativo legal para poder ser oído dentro del proceso, es de resaltar que los recibos de consignación que este aportó no comprenden la suma total que se aduce se adeuda por concepto de cánones y además las consignaciones se realizaron a favor del Edificio Bora, la cual es una entidad diferente a la arrendadora.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone: "...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-01116-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS INMOBILIARIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

En consecuencia y ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, e incluso la aceptación expresa del demandado del no pago de los mismos, se sigue para este la consecuencia jurídica de no ser oído, y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, y dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la restitución (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No oír la oposición planteada frente a las pretensiones de la demanda por el demandado LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GRUPO ARENAS SA como arrendador, contra



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-01116-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ARENAS INMOBILIARIA SA
Demandado: LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA

LUIS EDUARDO NIÑO NORIEGA en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 96 No 71-37, apto 403 Torre 2 de esta Ciudad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 96 No 71-37, apto 403 Torre 2 de esta Ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e009edf7bd7adcb52dc950b14454643b4577d3709eb7e34b03b91de805e641**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0697-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADOS: BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal y el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO CC 8767236, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO, se le remitió la citación el día 06 de septiembre de 2022 a la dirección CALLE 24A #. 21 42 Soledad, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 29 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 0800141890192022-0697-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADOS: BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS y en contra de BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO CC 8767236, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-0697-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADOS: BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$111.032) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de METCON COLOMBIA SAS. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado BRAULIO GREGORIO JIENTE CARRILLO CC 8767236, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce841b80142cd2bfd800f25f045bbac2b25ec3a3e54d6e20abee85152dc5a6**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00665-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso se advierte que la COOPERATIVA COMULTIGEST no le remitió el aviso a los demandados OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA, al fin de que estos quedaran notificados del auto de mandamiento de pago librado en su contra, carga para la que cual se le requirió mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, notificado por estado el 25 de julio de 2023, venciendo el término señalado sin que se cumpliera con su notificación.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación de este proceso, así mismo se condenará en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00665-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRASERV
DEMANDADOS: OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA COOMULTIGEST contra OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo, entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes, siempre que no se encuentre con embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ba28feb31cbc0b47758c3d8d5a577378cfde74b562a36cf76fb870c2bca3**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT CC 1.140.818.264
DEMANDADOS: FRANCO BASILE CE 31008

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados. Adicional a lo anterior debe indicarse que, al revisar el contenido del mismo, no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, pues solamente se aportó él envío del correo electrónico remitido el día 17 de agosto de 2023, 10:09 am desde la dirección electrónica yudydels@hotmail.com a la dirección del destinatario eventoselkioskofrancobasile@gmail.com

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibido o de esto no serle posible realice nuevamente la notificación.

Por otro lado, la parte actora afirma notificar a la parte demandante en la dirección calle 96 N° 71- 165, Apto 704, Torre 1B del edificio Altares de la ciudad de Barranquilla, pero sin cumplir con lo estipulado en el art. 291 numeral tercero del Código General del Proceso el cual reza:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al



RADICADO: 0800141890192021-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT CC 1.140.818.264
DEMANDADOS: FRANCO BASILE CE 31008

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Por último, se negará la solicitud de oficiar a la DIAN debido a que no se reúnen las exigencias del artículo 43, numeral 4° del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la DIAN, como quiera que no se reúnen las exigencias del artículo 43, numeral 4° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958b499dcb1ef266d9359346dd4b61396c4737014db3ad6ecb7e2755fcdc4ea1**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00594-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9

DEMANDADOS: NESTOR MALDONADO ATENCIO CC 7.929.712 Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CC 32.811.611

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

En auto precedente de fecha 24 de agosto de 2023 se resolvió recurso de reposición que ordeno revocar el auto del 2 de diciembre de 2022 que requirió a la parte demandante para cumplir la carga procesal de notificar a la parte demandada, gestión que ya había realizado con resultado que la parte demandada no residía en el inmueble informado ante este despacho.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.



RADICADO: 0800141890192020-00594-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9

DEMANDADOS: NESTOR MALDONADO ATENCIO CC 7.929.712 Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CC 32.811.611

2

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados NESTOR MALDONADO ATENCIO CC 7.929.712 Y ELIZABETH HURTADO DE PEREZ CC 32.811.611, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd80ac63271e11db1212177d804fe131c6442bc001e799ac22fd03a8ff75e7c0**

Documento generado en 14/11/2023 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282017-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA CC 16.203.271
DEMANDADOS: JASSAN GREGORIO YARALA CAMPO CC 1.129.577.391, DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE CC 1.140.831.650 Y ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA CC 80.718.964

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SGS COLOMBIA HOLDING, para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0550 de fecha 01 de marzo de 2018 que pretendía el embargo del salario del demandado ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de SGS COLOMBIA HOLDING para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios No. 0550 de fecha 01 de marzo de 2018 que pretendía el embargo del salario del demandado ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*



RADICADO: 0800140530282017-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA CC 16.203.271
DEMANDADOS: JASSAN GREGORIO YARALA CAMPO CC 1.129.577.391, DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE
CC 1.140.831.650 Y ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA CC 80.718.964

2

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por otro lado, se observa solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro y/o retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables, que devenguen el demandado señor ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 80.718.964, en su calidad de empleado de la empresa COORDINADORA DE EVENTOS ALTOS DE PRADOMAR S.A.S., sobre el particular el artículo 156 del C.S. del T., establece “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”, y en el presente caso la entidad demandante no es una cooperativa, no podemos inobservar que el negocio primigenio no fue un acto cooperativo sino comercial con una persona natural; de tal suerte que, se accederá a ello, empero no en la proporción que depreca el apoderado judicial.



RADICADO: 0800140530282017-00507-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA CC 16.203.271
DEMANDADOS: JASSAN GREGORIO YARALA CAMPO CC 1.129.577.391, DIEGO ANDRES CASTIBLANCO VILLAFANE
CC 1.140.831.650 Y ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA CC 80.718.964

3

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de SGS COLOMBIA HOLDING, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado ISRAEL DAVID DUARTE CARRASQUILLA CC 80.718.964, como empleado o funcionaria de COORDINADORA DE EVENTOS ALTOS DE PRADOMAR S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **08001405302820170050700**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa49108f0e3845ff5116059d50beb1e281a966a7b3fae49175d1d78ac30608**

Documento generado en 14/11/2023 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención de los salarios de los señores FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA identificado con c.c. No. 8.604.110, solo por el 20%. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios que recibe el demandado FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA identificado con c.c. No. 8.604.110, como empleado de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01059-00**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tengan o llegaren a tener el demandado FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA identificado con c.c. No. 8.604.110, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA,



RADICADO: 0800141890192023-01059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA

CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AVVILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, MULTIBANK Y BANCOMPARTIR. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL" con NIT No. 890.203.088-9, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$9.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01059-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA identificado con c.c. No. 8.604.110, según circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5569e74dfc7a4b436f16caaf470e2bc5d679b08c2e928655f243c74447275cea**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” con NIT No. 890.203.088-9 contra FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA identificado con c.c. No. 8.604.110, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL” con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA

890.203.088-9 contra FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA
identificado con c.c. No. 8.604.110, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.095.546.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$364.091.00)** por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01059-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: FELIX ARMANDO SOLANO ALMANZA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y T.P. No. 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOPCENTRAL, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2db33eb75bbd8f2cce7b847e4a030c4f2e4a11396444baa8a11c9063e6a20f**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean o llegare a poseer la demandada BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO identificado con c.c. No. 26.853.329, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA Y GNB SUDAMERIS S.A. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT No. 800.037.800-8** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.850.000.oo)**(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01052-00.**



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, la demandada BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO identificado con c.c. No. 26.853.329, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c15e354beb415d5f729a1212ad026aa614268228e860d4cb2072253bf5d5d6**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT No. 800.037.800-8 contra BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO identificado con c.c. No. 26.853.329, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT No. 800.037.800-8



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

contra BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO identificado con c.c.
No. 26.853.329, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$16.262.760.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.177.633.00)** por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d) Por concepto de “otros conceptos”, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$252.622.00)**, contenida en el título valor

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01052-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN MORRON PABON

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.539.683 y T.P. No. 31.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ba0d01069cb379a1036b689106aadcc039a6337f91f5cd74366217f130a2c**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA.
DEMANDADO: FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA identificada con NIT No. 900.766.558-1 contra FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.042.458.187, 1.001.890.247 y 1.042.461.863, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda presentada ante este despacho se observa que se aporta como título ejecutivo un Pagaré, sin embargo, examinado el título valor se tiene que en él no figura el lugar del cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, ante la ausencia de este requisito es procedente establecer la competencia para conocer el proceso en los términos del factor territorial.



RADICADO: 0800141890192023-01097-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA.

DEMANDADO: FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL

Cabe recordar que el Código General del Proceso en artículo 28 establece la competencia territorial. El texto normativo reza:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo AC101-2020 señala que:

“Lo anterior supone una prerrogativa en cabeza del promotor al momento de definir, a su arbitrio, el criterio conforme al cual adjudica la competencia, para lo cual deberá indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado.

Y realizada de esta forma la escogencia del juzgado competente, le corresponderá al director de la causa examinar la estricta observancia de las aludidas reglas, labor que deberá acometer antes de admitir la demanda o delibrar el auto de apremio respectivo, fase en la cual, si



RADICADO: 0800141890192023-01097-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA.

DEMANDADO: FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL

*observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.*¹
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la norma y el Alto Tribunal se advierte que, en la demanda en el acápite de notificaciones se enuncia la dirección para recibirlas el demandado es la ciudad de SOLEDAD-ATLÁNTICO,

De manera que, este despacho carece de competencia para conocer este proceso ejecutivo toda vez que el domicilio del ejecutado se encuentra en un municipio distinto al de este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA identificada con NIT No. 900.766.558-1 contra FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.042.458.187, 1.001.890.247 y 1.042.461.863, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

¹ Corte Suprema De Justicia. Acuerdo AC101-2020.



RADICADO: 0800141890192023-01097-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" LTDA.

DEMANDADO: FIDEL JUNIOR MARTÍNEZ SANDOVAL, HEIDY VANESSA OROZCO SOLANO Y JOHAN DAVID MARTÍNEZ SANDOVAL

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del circuito judicial de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85e4bbd4e498eb0823edce92fda4855b03b46b0acb58aeb6e663df54ccade1**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, como empleado de la COMPAÑÍA NACIONAL DE BEBIDAS. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01091-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$33.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01091-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf6af3fe24c2c464a14f326a521930e7d8b2d3676ac5c9ce401351137ae0958**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7 contra LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522 se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago concepto de intereses de plazo la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.057.830.00).

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

Además, en el cuerpo del pagaré se observa:

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plantamiento facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del Banco Pichincha S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los Intereses Corrientes o Remuneratorios (2), los Intereses Moratorios (2), los Cargos Fijos (3), y los Gastos de Cobranza (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal c) Vencimiento del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

“...la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor total), incluyendo los saldos a Capital, los intereses corrientes o remuneratorios (2), los intereses moratorios (2), los cargos fijos (3), y los gastos de cobranza (4). Este valor total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios...”

Conforme lo consignado en el título valor, es dable colegir que los intereses remuneratorios se encuentran insertos en la suma de la que se pretende su cobro.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT No. 890.200.756-7 contra LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.522, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

b) Más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2023, conforme lo solicitado con la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230109100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RUEDA DÍAZ

SEPTIMO: Téngase al (la) Dr. (a) **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 y Tarjeta Provisional No. 52.633 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd726bc4af3f800600b113ee8cbae1f30af63814d04937d0a185f2305ffd394**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY BETANCUR VELEZ
DEMANDADO: JORGE CACERES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el demandado JORGE CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.100, como empleado o contratista de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01085-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado JORGE CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.100, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades: BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, AVVILLAS, DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS,



RADICADO: 0800141890192023-01085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY BETANCUR VELEZ
DEMANDADO: JORGE CACERES

BCSC S.A., COLPATRIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER Y SERFINANZA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de JOHN FREDY BETANCUR VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.260.418, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES NOVECINETOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$4.950.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01085-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JORGE CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.100, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901a79e7729567fbf0c96ae33133df331de3db415bf64a03400e846b0d2f775**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY BETANCUR VELEZ
DEMANDADO: JORGE CACERES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JOHN FREDY BETANCUR VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.260.418 contra JORGE CACERES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.234.100, para su admisibilidad el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOHN FREDY BETANCUR VELEZ identificado con cédula de



RADICADO: 0800141890192023-01085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY BETANCUR VELEZ
DEMANDADO: JORGE CACERES

ciudadanía No. 72.260.418 contra JORGE CACERES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.234.100, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes a una tasa del 1,5% siempre que no sobrepase la máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con esta, entre el 1 de julio de 2022 y el 1 de agosto de 2022.

c) Más los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2020, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN FREDY BETANCUR VELEZ
DEMANDADO: JORGE CACERES

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado FRANK DAVID TOBON CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.816.197 y T.P. No. 311.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante JOHN FREDY BETANCUR VELEZ, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f08fed8e70b026e88d7ac25d9efc867055a766ab044af1caf8b5733859881c7**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-126516, de propiedad de la demandada RUTH MARINA DIAZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.652.631, ubicado en la UR VILLA AMELIA TURBACO MZ E LT 18. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA-BOLIVAR para lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tengan o llegaren a tener los demandados EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 45.564.161, 6.862.522 y 22.652.631, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCAFÉ, ABN AMOR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AVVILLAS, BANISTMO, BBVA, CAJA SOCIAL,



RADICADO: 08001418901920230107800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO

CITIBANK, COLMENA, GRANAHORRAR, BANCOOMEVA, HELM BANK, POPULAR, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOLDEX Y SERFINANZA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT No. 890.105.361-5, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** (\$56.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01078-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 45.564.161, 6.862.522 y 22.652.631, respectivamente, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090fa9f0e5cfed2e207d1aa1a0d11ed291c97ebffcf14e33f43d6f8bd1f13c3**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT No. 890.105.361-5 contra EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 45.564.161, 6.862.522 y 22.652.631, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230107800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT No. 890.105.361-5 contra EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 45.564.161, 6.862.522 y 22.652.631, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$33.953.274.00)** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 08001418901920230107800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: EROTIDA LENES DÍAZ, ALFONSO LUIS LENES MESTRA Y RUTH MARINA DÍAZ CASTRO

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.710.761 y T.P. No. 271.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f97a51a20968d8ef28dc478ecf7eae0f11e126ff7c6dfb026bacefdeec6f1**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada AMALFI BEATRÍZ PACHECO MEDINA identificada con c.c. No. 22.643.537 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BBVA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCOLOMBIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT No. 860.002.964-4 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.



RADICADO: 0800141890192023-01137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$76.000.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01137-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, AMALFI BEATRÍZ PACHECO MEDINA identificada con c.c. No. 22.643.537, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee886ff0ab58ba35395390e89485e4021e35e57ff93235de53375aa6c0714e**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ con NIT No. 860.002.964-4 contra EMALFI BEATRÍZ PACHECO MEDINA identificada con c.c. No. 22.643.537, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT No. 860.002.964-4 contra EMALFI



RADICADO: 0800141890192023-01137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA

BEATRÍZ PACHECO MEDINA identificada con c.c. No. 22.643.537, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.990.364.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.147.399.00)** por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01137-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ad66fbfa2b6d95d21cc6dcfa767af2a661ee26ac565d9e8649c8239d14339**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que no se requerirá a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe quien es el empleador de la demandada, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada ELISABETH GARCÍA DÍAZ identificada con c.c. No. 32.685.597 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BCSC, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AVVILLAS, WWB S.A. , PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

COOPCENTRAL, NEQUI Y DAVIPLATA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de HOME ETERNITY S.A.S. con NIT No. 901.278.857-7 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$7.000.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01132-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, ELISABETH GARCÍA DÍAZ identificada con c.c. No. 32.685.597, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio de la demandada ELISABETH GARCÍA DÍAZ identificada con c.c. No. 32.685.597, ubicado en la Calle 53D No. 31-73 Barrio Lucero de la ciudad de Barranquilla.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. No. 900.202.442, que se localiza en la Carrera 10 No. 14-56. Oficina 6 en la ciudad de Barranquilla. Teléfonos: 3118613113, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SURAMRICANA S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d5605399fa7f3cbe24dad731e7c81b331ef3312e73a4908f7ce848a428f15**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por HOME ETERNITY S.A.S. con NIT No. 901.278.857-7 contra ELISABETH GARCÍA DÍAZ identificada con c.c. No. 32.685.597, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HOME ETERNITY S.A.S. con NIT No. 901.278.857-7 contra



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

ELISABETH GARCÍA DÍAZ identificada con c.c. No. 32.685.597, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.803.725.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$737.940.00)** por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

d) Por concepto de “gastos”, la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$708.333.00)**, contenida en el título valor

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01132-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOME ETERNITY S.A.S.
DEMANDADO: ELISABETH GARCÍA DÍAZ

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS FELIPE LONDOÑO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.055.796 y T.P. No. 270.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante HOME ETERNITY S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e5b1a9b9ec9d8a3279ccfb06084c4b1cb930bf5227bfd2136e7651619e667**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01126-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS
DEMANDADO: NESTOR CARLOS ALTAMIRANDA HARRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS identificada con C.C. No. 22.565.332, mediante apoderado judicial, en contra de NESTOR CARLOS ALTAMIRANDA HERRERA identificado(a) con C.C. NO. 1.129.570.906, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por



RADICADO: 0800141890192023-01126-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS
DEMANDADO: NESTOR CARLOS ALTAMIRANDA HARRERA

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico del aquí ejecutado, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01126-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN DAJANNA MAKY CHARRIS
DEMANDADO: NESTOR CARLOS ALTAMIRANDA HARRERA

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606dc94521962376d26aea36ae68d128c1aee6646f66fcc11811fdf8b2d2b67**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER identificada con cédula de ciudadanía No. 22.579.772 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, FIDUBOGOTA, FIDUDAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCAMIA, , BANCO MUNDO MUJER Y BANCAMIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan



RADICADO: 0800141890192023-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER

sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT No. 860.034.594-1 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$56.500.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01109-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER identificada con cédula de ciudadanía No. 22.579.772, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6effa52efd5fcdf012736ae69aa0b104f5d29ae18b7d157a460cd9286338b16**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT No. 860.034.594-1 contra CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER identificada con cédula de ciudadanía No. 22.579.772, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT No. 860.034.594-1 contra CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER



RADICADO: 0800141890192023-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER

identificada con cédula de ciudadanía No. 22.579.772, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.224.258.00), por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré objeto de recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 6 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento del título valor, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en cabeza del Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T. P. No. 173.941 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido



RADICADO: 0800141890192023-01109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTANZA CAROLINA MANCERA SABATER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a41b89809227e8a5bf3460ff4b69715c6c055de3fbef2b73bb2b73563ab3bf**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARROS TAPIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada ERYNE JULIETH BARRIOS TAPIA identificada con c.c. No. 1.140.885.468, como empleada de la PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA NIT 860.006.764. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la institución en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01155-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69308d98f8cda4c9564af2e43046cc56d22ef76a9a793e53861b9f33921ffc23**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARROS TAPIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 901.255.144-5 contra ERYNE JULIETH BARRIOS TAPIA identificada con c.c. No. 1.140.885.468, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARRIOS TAPIA

901.255.144-5 contra ERYNE JULIETH BARRIOS TAPIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01155-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ERYNE JULIETH BARROS TAPIA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.716 y T.P. No. 367.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como gerente suplente de la sociedad demandada SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66af02594b53a3e7208a7dd945b2e0abe17211d993c12b3a2e93d3067dde6003**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LÓPEZ CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe la demandada SANDRA LÓPEZ CASTRO identificada con c.c. No. 53.103.800, como empleada de la sociedad INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01147-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas que tenga o llegare a tener la demandada SANDRA LÓPEZ CASTRO identificada con c.c. No. 53.103.800, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AVVILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ Y COLPATRIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces,



RADICADO: 0800141890192023-01147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LÓPEZ CASTRO

consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SEIS MILLONES CIENT MIL PESOS M/CTE** (\$6.100.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01147-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, SANDRA LÓPEZ CASTRO identificada con c.c. No. 53.103.800, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff63109c2c19f0cf64feb1fce66aa76eac38ff73c9b36edc5f6b740cff91af8**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LÓPEZ CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra SANDRA LÓPEZ CASTRO identificada con c.c. No. 53.103.800, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra



RADICADO: 0800141890192023-01147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LÓPEZ CASTRO

SANDRA LÓPEZ CASTRO identificada con c.c. No. 53.103.800, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LÓPEZ CASTRO

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante CURVACRED S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86b039f272ddc2cbbf071c3659f58df15f7f517b508c04d317e43c9ba460e0**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01142-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que recibe la demandada MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.514.673 como empleada del DISTRITO DE BARRANQUILLA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01142-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd698946edf857ac02ca11c12f93f291aeaa9e04151935add47a3714ee3810a**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01142-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por EDIE RAFAEL GALLARDO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.419 contra MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.514.673, para su admisibilidad el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-01142-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIE RAFAEL GALLARDO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.419 contra MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.514.673, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATRO MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00)** por concepto de intereses corrientes por el lapso comprendido entre el 28 de julio de 2023 y el 30 de octubre de 2023 (3 meses) a una tasa del 2% siempre que no sobrepase la máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con esta.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01142-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado EDIE RAFAEL GALLARDO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.419 y T.P. No. 25.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314a72a4811bc03535cbfbf367ec20d0196f3682c7362fbc093f2203f10e5a60**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"
DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA" identificada con NIT No. 901.398.494-1 contra YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS identificado con c.c. No. 1.047.216.966, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO



RADICADO: 0800141890192023-01065-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"

DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS

NACIONAL "COOPMILCENA" identificada con NIT No. 901.398.494-1
contra YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS identificado con
c.c. No. 1.047.216.966, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"
DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado JOSE RICARDO MAESTRE BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.334 y T.P. No. 49.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOPMILCENA, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b68e79faaee5895b2846213a70535657618100961b63069d4393d3679084817**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01065-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE COMERCIO NACIONAL "COOPMILCENA"

DEMANDADO: YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención de los salarios del señor YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS identificado con c.c. No. 1.047.216.966, solo por el 20%. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios y demás emolumentos embargables que recibe el demandado YURGEN ENRIQUE CABARCAS BALLESTAS identificado con c.c. No. 1.047.216.966, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01065-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e17ca9cfbd1fa4269e0f90847ca12e17e1feba03339bf0f0f995f1b8ae4d84c**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, noviembre 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra NADIA MARGARITA VILLALBA PUEETA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 39.069.522 y 85.444.496, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra NADIA MARGARITA VILLALBA PUEETA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO, identificados con



RADICADO: 08001418901920230107000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO

cédulas de ciudadanía Nos. 39.069.522 y 85.444.496, respectivamente,
por las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$9.668.823.00) por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920230107000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JULIO STEVEN ROMERO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.45.700.400 y Tarjeta Provisional No. 258.751 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5917bff9897cfa6a379b10651602f10603eb6c1c9b452d10543f66472d465**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230107000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que reciben los demandados NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 39.069.522 y 85.444.496, respectivamente, como empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la sociedad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01070-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 226-47014, de propiedad de la demandada NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.069.522, ubicado en el municipio de Ariguaní-Magdalena. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE



RADICADO: 08001418901920230107000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO-MAGDALENA para lo pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 39.069.522 y 85.444.496, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS Y BANCO PICHINCHA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **QUINCE MILLONES NOVECINETOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$15.950.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01070-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 39.069.522 y 85.444.496, respectivamente, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “*inembargabilidad de los*



RADICADO: 08001418901920230107000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA Y DELBYS DE JESUS CÁRDENAS RESTREPO

depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa858155b582a1daecb561818ca2f02d52d69926b237b9ba2e97f1843653a1**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR EUGENIO OSPINO CANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. con NIT No. 901127.873-8 contra SAMIR EUGENIO OSPINO CANO identificado con c.c. No. 8.496.675, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR EUGENIO OSPINO CANO

901127.873-8 contra SAMIR EUGENIO OSPINO CANO identificado con c.c. No. 8.496.675, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.309.544.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR EUGENIO OSPINO CANO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 y T.P. No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13bc5b283fef6f4b636b9bbc6bda03a21a96a914c2b8418b21bb1ce75b8303a**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR EUGENIO OSPINO CANO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean o llegare a poseer el demandado SAMIR EUGENIO OSPINO CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.496.675, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: FINANDINA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, PICHINCHA, AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A. Y FALABELLA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. con NIT No. 901127.873-8** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTO SESENTA MIL PESOS (\$41.760.000.oo)**(Art. 593 Numeral 10 del Código General



RADICADO: 0800141890192023-01047-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SAMIR EUGENIO OSPINO CANO

del Proceso). Al consignar cite el número de radicación
0800141890192023-01047-00.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, el demandado SAMIR EUGENIO OSPINO CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.496.675, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cf53cb54e0ae00e015a99bbb98341491b2e015527ae648733d66cd9f2919a7**

Documento generado en 14/11/2023 07:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192018-00332-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS

DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte opositora, MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ, dentro del comisorio de entrega de bien inmueble en el juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de sentencia del 16 de enero de 2020 se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este proceso. Como consecuencia de lo anterior, se decretó la restitución del bien inmueble objeto del litigio y se comisionó al alcalde local de Barranquilla para que practicara la diligencia de entrega, emitiéndose, para el efecto, despacho comisorio No. 002.

2º) El 14 de octubre de 2022, se empezó la diligencia encomendada. Al término de esta ocurrieron varios sucesos que se relatarán a continuación:

1. La señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA se opuso a la diligencia de entrega. Sin embargo, por parte del comisionado, se resolvió que no cumplía con los requisitos propios de



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

la oposición, puesto que no había aportado prueba, siquiera sumaria de sus argumentos. Debido a lo expuesto, rechazó de plano su oposición.

2. En cuanto al señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ, se sostuvo que había presentado prueba sumaria, específicamente, la escritura No. 1050 del 13 de abril de 2022 otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla. Adicionalmente, se indicó que contra el opositor surtía efectos la sentencia, por tanto, admitió la oposición presentada.

3. De tales decisiones se dio traslado al apoderado de la parte demandante, quien sostuvo que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación contra la admisión de la oposición del señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ, puesto que, indicó, que la compra de la posesión por parte de este a la señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA, quien no ostentaba la posesión del bien inmueble, sino que era una mera tenedora, hacía que este también fuese un mero tenedor. Puesto que, además, no vivía en la parte del inmueble presuntamente adquirido.

4. Por lo expuesto en el numeral anterior, repuso su decisión y rechazó de plano la oposición realizada por el señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ. Para sustentar su decisión, sostuvo que el negocio jurídico realizado, lo hizo con la señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA, quien no ostentaba la posesión del bien inmueble, sino que era una mera tenedora.

5. A través de auto del 13 de septiembre, notificado en el estado del 26 de septiembre se agregó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

6. El 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte opositora, MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ, interpuso incidente de nulidad por **“exceso de los límites de las facultades del comisionado”**.

Para soportar su solicitud, sostuvo que a lo largo de la diligencia se cometieron una serie de actuaciones que violentaron el debido proceso y el derecho de defensa, tales como:

a. Se afirmó que en el lugar donde se practicó la diligencia no vivía el señor JOSE HENAO AMADO.

b. Que los señores EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA y MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ eran poseedores de buena fe.

c. Que la oposición presentada por el señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ fue, inicialmente admitida, y posteriormente, sin fundamento alguno, la rechazó.

d. No devolvió el despacho comisorio al comitente, tal como lo establecía el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

e. No dio curso a la apelación interpuesta por la señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA y no remitió la oposición presentada por MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

2ª) Respecto de los poderes del comisionado, el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso dispone que:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Además, en el estatuto procesal, se regulan las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

Además, se ha establecido que no todas las nulidades se encuentran consagradas en el artículo 133, sino que también la que se prevén los art. 36,17.1,121.6, entre otras.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad por extralimitación de las funciones del comisionado, teniendo en cuenta lo siguiente.

3ª) En la solicitud de nulidad, se esgrimió, para su sustento, que:

3.1. en el lugar donde se practicó la diligencia no vivía el señor JOSE HENAO AMADO.

Al respecto, considera el Despacho, que tal reproche no está llamado a prosperar, puesto que la demanda se interpuso contra el señor JOSE HENAO AMADO, de quien se indicó, era el arrendatario del bien, y que se había realizado un contrato de tipo verbal. El que no viviese en el inmueble, no era óbice para la práctica de la diligencia. Es más, como en efecto se realizó, los terceros tenían derecho a oponerse a este y el comisionado estaba en el deber de decidir esta figura procesal, conforme su interpretación de la Ley. En caso de no estar de acuerdo con su decisión, tenían los recursos de ley, tal como los interpusieron.

3.2. Que los señores EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA y MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ eran poseedores de buena fe.



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

La decisión tomada por el comisionado en este aspecto, no vislumbra nulidad por extralimitación de sus funciones. Ha de recordarse que el comisionado cuenta con los mismos poderes y facultades del comitente, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso. Por tanto, al no estar de acuerdo con la decisión que tomó, se pudo hacer uso de los recursos, como en efecto se hizo.

3.3. Que la oposición presentada por el señor MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ fue, inicialmente admitida, y posteriormente, sin fundamento alguno, la rechazó.

Contrario a lo indicado por el solicitante de la nulidad, la decisión tomada por el comisionado respecto de rechazar la oposición presentada por el señor MUSALAN GUTIÉRREZ tuvo su génesis en el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que sostuvo que la compra de la posesión por parte de este a la señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA, quien no ostentaba la posesión del bien inmueble, sino que era una mera tenedora, hacía que este también fuese un mero tenedor. Puesto que, además, no vivía en la parte del inmueble presuntamente adquirido.

Postura que fue acogida por el comitente para reponer para revocar la decisión de admitir la oposición del señor MUSALAN GUTIÉRREZ. Decisión que, independientemente de ser acertada o no, se realizó conforme a derecho. Se reitera que, al no estar de acuerdo con las decisiones tomadas, se puede hacer uso de los recursos de ley, tal como lo hicieron los pretensos opositores.



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

3.4. No devolvió el despacho comisorio al comitente, tal como lo establecía el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Si bien no se desconoce que hubo mora en el envío de la comisión diligenciada, considera este Despacho, que tal situación no tiene la entidad suficiente para decretar una nulidad, puesto que no se violó el derecho de defensa. Ha de recordarse que la presente solicitud de nulidad se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. Es decir, se otorgaron las garantías de publicidad y derecho de defensa.

Además, en el momento procesal oportuno, se interpusieron los recursos correspondientes.

3.5. No dio curso a la apelación interpuesta por la señora EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA y no remitió la oposición presentada por MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ.

Debe recordarse que el recurso de apelación interpuesto por la señora **EYLEEN KATHERINE HENAO PRADA** fue admitido, conforme lo observado en el despacho comisorio allegado. Además, conforme el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene la facultad de resolver las reposiciones y **conceder** las apelaciones. Es decir, si el comisionado dicta una providencia susceptible de reposición y dicho recurso es interpuesto, tendrá, como lo hizo, que resolverlo contando al efecto con todos los poderes, deberes y responsabilidades de ley.



RADICADO: 0800141890192018-00332-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJÍA DE BALLESTAS
DEMANDADO: JOSE HENAO AMADO

Si profiere una providencia apelable y en contra de ella se interpone dicho mecanismo de impugnación, el comisionado **debe resolver sobre su concesión** tal como lo haría el comitente, pero de modo alguno podrá resolverla.

Ahora, en lo atinente a no remitir la oposición del señor **MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ**, se observa que, acogiendo la postura del apoderado de la parte demandante, se dispuso a reponer para revocar la decisión de admitir la oposición presentada. Por tanto, no era dable que se remitiera, por haber sido rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la parte opositora, MARCOS ANTONIO MUSALAN GUTIÉRREZ, dentro del comisorio de entrega de bien inmueble en el juicio de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, sígase con la etapa procesal pertinente.

TERCERO: ESTA PROVIDENCIA solo es susceptible de recurso de reposición conforme el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b580d1af53d1472d707fdc37d74c60bf11a17d4ca1aea94040a2c7faf1a808c**

Documento generado en 14/11/2023 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 21 de noviembre de 2022, el cual libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que la fecha de vencimiento era el 16 de marzo de 2025, por tanto, la obligación no era exigible. Además, que se había realizado llenado el título de forma abusiva, sin tener en cuenta las instrucciones dadas.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

4ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos valores, en especial, el indebido llenado del título, la carta de instrucciones, la cláusula aceleratoria y sobre la reposición. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

4.1.) De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

4.2.) Según el contenido de los artículos 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva. Es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

4.3.) Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que “... *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. [45]. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común*”.

4.4.) La cláusula aceleratoria es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto. El artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, salvo pacto en contrario, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

4.6.) En cuanto al recurso de reposición en los procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

4.5.) Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente, revisado el pagaré objeto de recaudo, se observa que contiene los presupuestos de los artículos 621 y 719 del Código de Comercio. Conforme lo expuesto, para este Despacho no tiene asidero alguno el reproche del recurrente, puesto que, al cumplirse los mentados requisitos, no era posible para el Juzgado negar el mandamiento de pago.

Ahora, respecto de lo esgrimido en el recurso de reposición, en cuanto a que hubo abuso de la ley por haberse llenado el título valor de manera abusiva, se advierte que, conforme el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co). Situación que no acaeció en este caso, pues no se vislumbra prueba alguna al respecto.

Es decir, si los títulos allegados, la letra y el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. En el sub judice, se viene sosteniendo que los títulos fueron firmados en blanco y al llenarse no respetaron el compromiso adquirido. Sin embargo, observada la carta de instrucciones anexa, se lee “(...) Autorizo en forma permanente a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA., con NIT 860.507.033-0 para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, **llene sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré a la orden adjunto.,**” (Subrayado y negrillas propias)

Además, la instrucción primera indica que “...Aunque el pagaré le he otorgado y entregado el día **TRES (3) DE MAYO DE 2016**, no debe tenerse esa fecha como la emisión del título, la cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento completo del título”

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor,



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto.

Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago.

Sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Ahora bien, en el plenario no existe prueba alguna de lo mencionado en este reproche. La recurrente relató una serie de hechos que se quedaron como simples elucubraciones, carentes de sustento probatorio. Entonces, en este estado procesal, no es posible que el Juzgado pueda decidir favorablemente a este reparo. Se echan de menos pruebas documentales, testimoniales o interrogatorio de parte, que pueda soportar lo sostenido en el recurso. Por tanto, el mencionado reproche no está llamado a prosperar.

En cuanto a la exigibilidad del título valor en razón de que vencía el 16 de marzo de 2025, ha de observarse que la cláusula quinta del pagaré establece la cláusula aceleratoria, que indica que: *“El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y*



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el(los) deudor (es) entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, o de la carta de instrucciones que lo acompaña”.

Como puede observarse, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico, como ocurre en este caso. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso.

Entonces, en las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, estando pactado la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de la mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 21 de noviembre de 2022, en el que el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00838-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA

DEMANDADOS: ANTONIO MARIA ESTRADA SALCEDO Y SHEILA YANINA GARCÍA ALVAREZ

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf923749e5b745f0c3f1987620227fea72e1e5512e8ce47e7190e8faee23b1**

Documento generado en 14/11/2023 07:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de nulidad presentada en audiencia, dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 23 de marzo de 2022 se resolvió admitir la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual promovida por KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA contra FINANCAR S.A.S. Además, se ordenó su notificación.

2º) Posteriormente, el 2 de mayo de 2022, se aportó la presunta notificación a la sociedad demandada. Y el 4 de mayo se allegó constancia de notificación física con número 282111, en la que se pudo leer “entregada guía robada”. Ante tal situación, a través de auto del 25 de mayo de 2022, se indicó:

“Con relación a la solicitud de sentencia anticipada, este despacho realiza un análisis de la notificación efectuada encontrando que la parte demandante utilizó los servicios de una empresa de correo físico, que también certifica el envío de notificaciones por mensaje de datos.

La certificación aportada de la guía No 282111, da cuenta del envío al correojuridico@financar.com.co, y además expresan



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

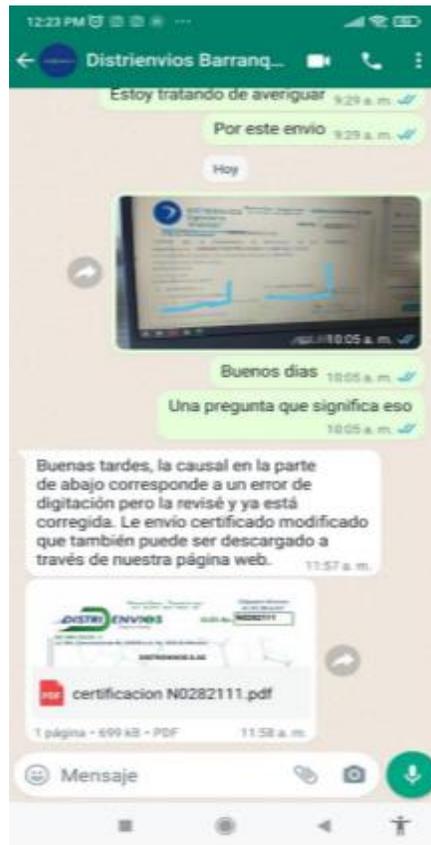
haber obtenido “ACUSE DE RECIBIDO”, sin embargo hay una anotación que a la letra dice: “ENTREGADA GUÍA ROBADA”, con la observación de que la “NOTIFICACIÓN INGRESÓ AL CORREO”, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concretamente la sentencia C-420 de 2020, ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” En este caso, la constancia de acuse de recibido, no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 del CGP....”

Conforme lo esgrimido en la mencionada providencia, no se acogió ninguna de las pretensas notificaciones arrojadas al Despacho.

Luego, el 27 de mayo de 2022, se envió la certificación No. 282111 presuntamente corregida. Se indicó “*entrega al servidor exitosa*”. Además, se allegó un pantallazo de WhatsApp así:



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.



Es decir, la empresa Distrienvíos indicó que por error de digitación se había indicado, inicialmente, que la guía había sido robada, pero confrontando de nuevo la notificación, se denotaba que, en realizada había sido debidamente notificada. Ante tal situación se había procedido a corregir.

El 15 de julio de 2022 se contestó la demanda y se hizo llamamiento en garantía.

En auto del 30 de marzo de 2023, se resolvió No acceder al trámite de llamamiento en garantía, ni al traslado de la contestación de la demanda por haber sido presentados de manera extemporánea. Decisión que fue objeto de recurso de reposición, que fue resuelta desfavorablemente a sus intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

En audiencia del 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó nulidad por indebida notificación.¹ Adujo, para el efecto, que (i) no había sido cumplida la orden emitida por el Despacho en auto del 25 de mayo de 2022, en el que se requirió a la parte demandante que efectuara, de forma adecuada, la notificación de la parte demandada y (ii) la certificación que consta en el expediente, no corresponde a la realidad, de acuerdo con las pruebas a presentar.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para

¹ Derivado [38videoaudiencia17-08-23.url](https://www.cendoj.gov.co/38videoaudiencia17-08-23.url), del expediente digital, min 1:14:06-



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las nulidades y a la notificación del mandamiento de pago. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.², López B.³, Azula C.⁴, Rojas G.⁵ y Sanabria S. Otros principios⁶ de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)⁷.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

² Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

³ López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

⁴ Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

⁵ Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

⁶ Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

⁷ CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

3.2.) En los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

3.2.1.) Ahora bien, veamos cómo debe notificarse, el momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 8° que:

« Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

3.3.) Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, al notificarse personalmente debe entregarse el auto que libra mandamiento de pago. Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].

Sin embargo, no es obligatorio, bajo la égida del artículo 291 del Código General del Proceso que se entreguen los anexos de la demanda, que fue la senda procesal escogida por la parte demandante para efectuar la comunicación de la notificación personal. Diferente situación acaecería si se hubiese elegido el camino consagrado en la Ley 2213 de 2022, que obliga a enviar los anexos.

En este caso no se vislumbra irregularidad procesal, además, que no se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso o el contenido del auto, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones⁸ que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021). [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP].

Sobre el principio de saneamiento que gobierna el régimen de nulidades procesales, según lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos, i) cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, actuó sin proponerla y, convalidó en forma

⁸ López B., Hernán F. Código General Del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2018, p.451.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada y, ii) cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el autor Fernando Canosa Torrado, en su libro, las nulidades en el Código General del Proceso indica que, salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio. Es así como el artículo 136 del Código General del Proceso dispone que la nulidad se considera saneada, entre otras *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...”*

El nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneamiento con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alegar en el juicio como su primer acto judicial, la sana con su silencio.

Ahora, aunque, considera el Despacho que, de haber nulidad, quedó saneada ante el silencio de la parte demandante en la contestación de la demanda (primer acto judicial), si en gracia de discusión se procediera a analizar la notificación, advierte el Juzgado que tampoco se configuraría la nulidad endilgada, veamos:

El día 25 de abril de 2022, mediante la guía No 28211, de la empresa Distrienvios Dgestiona, se envió notificación a la empresa demandada FINANCAR S.A.S. al correo que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

Al observa con detenimiento esta certificación, se denota que al final de la misma, tiene una anotación que señala adjuntar *“copia del traslado de la demanda, sus anexos y el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra”* y en el mensaje enviado se evidencia la presencia del auto admisorio y de la demanda.

Luego, en la certificación aportada y que reposa en el archivo *“13AportaNotificación”* en los folios 3 y 4, se aprecia la misma anotación en la cual se evidencia que la notificación llevaba adjunta *“copia del traslado de la demanda, sus anexos y el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.”*

La certificación aportada el día 29 de junio de 2022, además demuestra que el mensaje enviado a la parte demandada fue abierto el día 23 de junio de 2022, a las 09:51AM. Con esto, se evidencia técnicamente que el mensaje fue leído tiempo después de haberse recibido.

Además, contrario a lo esgrimido por el apoderado de la parte demandada, si hay un enlace al que se puede ingresar para observar los anexos, véase:





RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

Es decir, el mensaje fue enviado desde una empresa debidamente licenciada por el ministerio de comunicaciones a el correo electrónico de la sociedad demandada. Mismo que se extrajo de su certificado de existencia y representación legal.

Ahora, que se hubiese enviado con un radicado diferente, como fue el 2022-0022, considera este operador judicial, que no tiene la trascendencia suficiente para que pudiese prosperar la nulidad endiligada.

Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S.: “(...) *no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso (...)*”. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)⁹, que puede leerse en su jurisprudencia: “(...) *La trascendencia impone que **el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales**, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...)*” (La negrilla del Despacho)

Es que, admitir que no abrieron el correo porque podría ser un SPAM, sería abrir una puerta de gigantescas proporciones para evitar la notificación por correo electrónico. De ser así, no se podría abrir ningún correo de un remitente desconocido, lo que, sin duda alguna, afectaría incluso la actividad comercial y comercial de la sociedad demandada.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

⁹ Csj. Ac2931-2022. Reiterativa De La Sc8210-2016 Y Ac2199-2021.



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Es decir, el mencionado precepto, no condiciona su envío a que la parte demandada lo lea. Simplemente con la certificación de apertura del correo allegado al Despacho, se puede entender su notificación. En relación con la forma para acreditar el acuse de recibido o la constatación que la comunicación llegó a su destinatario, se reiteró que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de manera que existe libertad probatoria.

Conforme lo esbozado anteriormente, se desestimarán anular el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00054-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4f6a9912c915cd518d9e507c08ccee15efe32b40a31dcf123078e36ea16**

Documento generado en 14/11/2023 06:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01117-00
TIPO DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TULENA PÉREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra MIGUEL ANTONIO TULENA PÉREZ para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas KSM676, de quien actualmente ostenta la tenencia el señor MIGUEL ANTONIO TULENA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.644

Ahora, conforme a la naturaleza de este procedimiento según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 en su artículo 57 se prevé este mecanismo como un proceso especial de ejecución, advirtiéndose dentro de los documentos aportados junto con la solicitud



RADICADO: 0800141890192023-01117-00
TIPO DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TULENA PÉREZ

que, el vehículo se encuentra registrado en Tránsito de Puerto Colombia, conforme lo narrado en la demanda.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.

Siendo así, la competencia para conocer del presente proceso, radica en el Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia, a los que se dispone el envío por reparto de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines

Por lo anterior se,

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192023-01117-00
TIPO DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TULENA PÉREZ

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia territorial, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: DEVOLVER la presente demanda a la Oficina Judicial de Puerto Colombia – Atlántico, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074b5d8f65a250df923872b9c54537018b0703306b492aaef4a31281e76b5b**

Documento generado en 14/11/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00909-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PACHECO RICAURTE Y CIA
DEMANDADO: CRISTOBAL RENÉ APONTE VIANA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre
catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por PACHECO RICAURTE Y CIA S EN C con NIT. No. 802.025.300-2, mediante apoderado judicial, en contra de CRISTOBAL RENÉ APONTE VIANA identificado(a) con C.C. No. 72.267.873 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El día septiembre trece (13) del año en curso el demandante presentó memorial donde aduce reformar la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P. No obstante, el escrito no fue presentado conforme a la Ley.

El numeral 3 del artículo *ibídem* establece que “3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”. El escrito de reforma no cumple con lo establecido con la norma procesal toda vez que los



RADICADO: 0800141890192023-00909-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PACHECO RICAURTE Y CIA
DEMANDADO: CRISTOBAL RENÉ APONTE VIANA

nuevos hechos, pretensiones y pruebas no se integraron al escrito de demanda presentado inicialmente.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2, inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Restitución De Inmueble Arrendado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c45e08de741739b4fde96f59a835b993bb8143eb58e8241f2dec534479bcb**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00987-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE VIÑAS ACOSTA
DEMANDADO: ANGEL JAVIER SALCEDO ROMERO, ADA LUZ ROMERO ROJAS, LINDA ISABEL ROMERO ROJAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FELIPE VIÑAS ACOSTA identificado con C.C. No. 1.140.893.029, mediante apoderado judicial, en contra de ANGEL JAVIER SALCEDO ROMERO identificado con C.C. 1.140.872.421, ADA LUZ ROMERO ROJAS identificada con C.C. No. 22.503.232, LINDA ISABEL ROMERO ROJAS identificada con C.C. No. 32.827.443, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda incumple lo preceptuado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P) esto es:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”

(Subrayado fuera de texto).

En la demanda presentada la parte demandante pretende: *“Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra*



RADICADO: 0800141890192023-00987-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE VIÑAS ACOSTA
DEMANDADO: ANGEL JAVIER SALCEDO ROMERO, ADA LUZ ROMERO ROJAS, LINDA ISABEL ROMERO ROJAS

de los señores ANGEL JAVIER SALCEDO ROMERO identificado con cc 1.140.872.421, ADA LUZ ROMERO ROJAS identificada con cc No 22.503.232, LINDA ISABEL ROMERO ROJAS identificada con cc NO 32.827.443, por el valor de los cánones de arriendo pendientes relacionadas en el acápite de los hechos para un valor total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$14.900.000.00) correspondiente al valor de los cánones de arriendo de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y **saldo de mayo 2023**". Sin embargo, el ejecutante no aclara en su escrito cuál es el valor que corresponde al saldo del mes de mayo del año en curso. Por lo que, se requiere que se discrimine la suma de los cánones de arrendamiento adeudados y el valor del saldo pendiente por mayo de 2023.

Así mismo, se tiene que el demandante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito



RADICADO: 0800141890192023-00987-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE VIÑAS ACOSTA
DEMANDADO: ANGEL JAVIER SALCEDO ROMERO, ADA LUZ ROMERO ROJAS, LINDA ISABEL ROMERO ROJAS

no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9317687c39903db71a1af371d92329b4ffa6735d9ede740de486b503f4adab7**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ANA RAQUEL MEDINA NEVADO identificado con C.C. No. 1.140.822.120, mediante apoderado judicial, en contra de EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA identificado(a) con C.C. No. 72.266.454 y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA identificado(a) con C.C. No. 72.219.495, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA RAQUEL MEDINA NEVADO
DEMANDADO: EYDER ARTURO REBOLLEDO ATENCIA Y ALBERTO MARIO PINEDA BASTIDA

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f73b04f1edfdefcb9e4059b551aaf3e1ca66138db65f08e25d1d68f4d1b5b**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6
contra LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con
C.C. No. 72.229.057, por las siguientes sumas de dinero:

a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses de plazo causados desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, a la tasa pactada por las partes la cual no superará la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, con identificado(a) con C.C. No. 1.143.455.775 con T.P No. 316.79 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b393f9c7ca4a55ed496f6158283251bb58ce9b434231a9052738b5ec2d81aa**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario y pensión de la señora LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES, solo por el 20%.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057, como empleado de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00995-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057,



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

como pensionado de Fiduprevisora. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00995-00.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057, como pensionado de FOPEP. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00995-00.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a



RADICADO: 0800141890192023-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES

existir a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$23.000.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00995-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMARALES identificado(a) con C.C. No. 72.229.057, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c98aac1da9b8295f390ade2f2c190451e8c82b3e01ca523e8464d72bd668927**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6, mediante apoderado judicial, en contra de NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6
contra NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No.
22.728.598, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses de plazo causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, a la tasa pactada por las partes la cual no superará la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, con identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.142 con T.P No. 268.150 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bb12d1e267f1746c2c674b394b8da316b7e486213cdb6f6eabcf222dce6c4**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario y pensión de la señora NAGIS TORREGROZA PEREZ, solo por el 20%.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00980-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598, como pensionado de Fiduprevisora. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00980-00**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598, como pensionado de FOPEP. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00980-00**.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No.



RADICADO: 0800141890192023-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: NAGIS TORREGROZA PEREZ

901.710.992.-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00980-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, NAGIS TORREGROZA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 22.728.598, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *"inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb337d3ab40ef35e91a1983c40b6fae22253356992c43b372d91342ef9a46cc**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN con NIT No. 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA identificado(a) con C.C. No. 72.265.103, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT No. 804.009.752-8 contra



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA identificado(a) con C.C. No. 72.265.103, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CATORCE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.071.598.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 088-0040-00521-0047 aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.249.999.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 070-0040-004874255 aportado con la demanda.

d) Más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

e)

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., con NIT No. 900.265.868-8 como sociedad apoderada de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382783de9d958ea0b42e225456800f9267220f64928d566f9dfe64b2bc68f7f6**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Noviembre
catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario del señor LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA, solo por el 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA identificado(a) con C.C. No. 72.265.103, como empleados de Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (Triple A). Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01000-00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

identificado(a) con C.C. No. 72.265.103 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT No. 804.009.752-8 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30.643.194.00)** (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01000-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA identificado(a) con C.C. No. 72.265.103, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.



RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5b1c54d545d41b69bbabaca7b9e8bc30ff3dc2aa4f6bfa426d6aa645aec91**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Milena Alvarado Ospino en su condición de apoderado judicial del demandante y la señora Teolinda Fonseca Navarro actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, la señora Teolinda Fonseca Navarro la suma de ocho millones ciento ochenta mil ochocientos quince pesos (\$8.180.815.00).

En lo concerniente a la solicitud de desistimiento de uno de los demandados, es decir, el señor Hernando Andrés Lara



RADICADO: 0800141890192022-0524-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Delgado, este despacho encuentra que fue presentada de acuerdo a los términos del artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.)

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 y 314 del C.G.P; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el demandado HERNANDO ANDRÉS LARA DELGADO.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado TEOLINDA FONSECA NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.214.440 por la suma de ocho millones ciento ochenta mil ochocientos quince pesos (\$8.180.815.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.

CUARTO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.



RADICADO: 0800141890192022-0524-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR

DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0878fa465ecf790ab92131e68d84bbe6cb7595bc0b6c87dd43914b1d28ada9**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00532-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR
DEMANDADO: ELVIA DANIELA TREJOS GUTIERREZ y YARID JOHANA GUTIERREZ RADA

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Milena Alvarado Ospino en su condición de apoderado judicial del demandante y la señora Yarid Johana Gutierrez Rada actuando como demandado(a) en este proceso, presentaron escrito en el que informaron al juzgado sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega al ejecutante de los títulos judiciales descontados a los ejecutados, es decir, la señora Yarid Johana Gutierrez Rada la suma de cuatro millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$4.286.635.00).

En lo concerniente a la solicitud de desistimiento de uno de los demandados, es decir, el señor Elvia Daniela Trejos



RADICADO: 0800141890192022-00532-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR
DEMANDADO: ELVIA DANIELA TREJOS GUTIERREZ y YARID JOHANA GUTIERREZ RADA

Gutiérrez, este despacho encuentra que fue presentada de acuerdo a los términos del artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.)

En ese sentido, este operador judicial estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 y 314 del C.G.P; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el demandado ELVIA DANIELA TREJOS GUTIÉRREZ.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado YARID JOHANA GUTIERREZ RADA identificado(a) con C.C. No. 39.070.902 por la suma de cuatro millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$4.286.635.00), que se encuentra a órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las partes.



RADICADO: 0800141890192022-00532-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR

DEMANDADO: ELVIA DANIELA TREJOS GUTIERREZ y YARID JOHANA GUTIERREZ RADA

CUARTO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357448a1624b552e20eafed1ffc8754d58de75f2c4b0161ff22db89660a953e6**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220091400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIS
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO GUERRERO SANCHEZ Y OSCAR FREDY GIRALDO TORO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandada solicita la terminación de proceso. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr(a). Nidia Ester Santis Aguilera quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso debido a que ha cumplido su objetivo toda vez que los demandados hicieron entrega material del inmueble objeto de la restitución y manifiesta que los accionados se encuentran a paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, intereses, honorarios, gastos del proceso. En consecuencia, este despacho

RESUELVE



RADICADO: 08001418901920220091400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIS
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO GUERRERO SANCHEZ Y OSCAR FREDY GIRALDO TORO

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68895dda44de30f560934c425f055c8a2e5aec42e044d78ec1c36afc731c62**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital se encuentra que la partes esto es, la sociedad Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Sigla Coounion en calidad de demandante y la señora Luz Marina Diaz De La Hoz como demandada, solicitaron la terminación del presente proceso por transacción. Sin embargo, se tiene que en el expediente presentaron acumulación de demanda por parte de la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios “Coomultieficz Del Caribe” en contra de la aquí ejecutada.

En ese orden de ideas, puesto que existe solicitud de acumulación de demanda no es posible acceder a la terminación del proceso. El inciso primero del artículo 463 del Código General del Proceso (C.G.P) establece que la acumulación de demanda puede presentarse antes de la terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Artículo 463. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto



RADICADO: 08001418901920220102700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial... (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma, la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios “Coomultieficaz Del Caribe” presentó la acumulación de demanda antes de que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes de la demanda principal, por lo tanto, no es posible decretar la terminación debido a que existe una acumulación de demanda en contra de la misma ejecutada.

En lo concerniente a la demanda acumulada este Juzgado encuentra que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios “Coomultieficaz Del Caribe”, a través de su apoderado judicial, en contra



RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

de Luz Marina Diaz De La Hoz, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE” con NIT No. 901.219.221-1 contra LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ identificado(a) con C.C. 22.634.564, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920220102700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer a la Dr(a). CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA identificado con C.C. No. 8.734.458 y T. P. No. 106.519 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917c00e2b81b248942b8c4d462101b180101d28d008a952c3308bdf830f1fed**

Documento generado en 14/11/2023 07:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT. 890.108.562-2
DEMANDADO: CAROL LIZETH LLERENA OLIVERO C.C. 1.140.837.976

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT. 890.108.562-2 en contra de CAROL LIZETH LLERENA OLIVERO C.C. 1.140.837.976, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT. 890.108.562-2 en contra de CAROL LIZETH LLERENA OLIVERO C.C. 1.140.837.976, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.221.320.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses corrientes, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE UNINORTE NIT. 890.108.562-2
DEMANDADO: CAROL LIZETH LLERENA OLIVERO C.C. 1.140.837.976

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. María Camila Quintero Sierra identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.487.057 y T. P. N° 413.863 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac611cfe30e3efe6303c29ff388eb8390991891e37606946262768db7d66c82**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C.1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. 1002129980.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3, en contra de NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C. No. 1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. No.1002129980, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,



RADICADO: 0800141890192023-01045-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: NAVARRO EBRAT LEYDES ESTHER C.C.1129540593 y SANCHEZ CARVAJAL ROBERTO CARLOS C.C. 1002129980.

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab10e49145f54868099b604e036b0cb89a673a976a91e78fb95ffb47fd1cd95**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6
DEMANDADO: VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ C.C. 1.047.337.073

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6 en contra de VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ C.C. 1.047.337.073, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6, contra VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ C.C. 1.047.337.073, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.00.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 1.9%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.
- Más los intereses moratorios pactados al 2.9%, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERVIM NIT 901.710.992 - 6
DEMANDADO: VOLNEY DE JESUS HORMECHEA DE LA CRUZ C.C. 1.047.337.073

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.816.785 y T. P. N° 195.015 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be882e02276d14509923b4ef72433ff0894cc89d23d2e1d24e8a36146facb12**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01032-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 9012394111
DEMANDADO: YASMIN CABRERA TORCEDILLA C.C. 1129533362

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 9012394111, mediante apoderado judicial, en contra de YASMIN CABRERA TORCEDILLA C.C. 1129533362, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 9012394111, contra YASMIN CABRERA TORCEDILLA C.C. 1129533362, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$2.320.104.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01032-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 9012394111
DEMANDADO: YASMIN CABRERA TORCEDILLA C.C. 1129533362

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.628.818 y T. P. N° 355.517 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c2893456216264d9d78ce0de8a5362c6f15ed5cf7eea880a863b8d6960068b**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202300102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAITÉ NIT 900.225.622-2
DEMANDADO: MABEL LUZ HERRERA HAMBURGER, JOSÉ FLORES y THAILIN HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MAITÉ NIT 900.225.622-2, mediante apoderado judicial, en contra de MABEL LUZ HERRERA HAMBURGER C.C. 32.668.962, JOSÉ FLORES y THAILIN HERNANDEZ, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MAITÉ NIT 900.225.622-2, contra MABEL LUZ HERRERA HAMBURGER C.C. 32.668.962, JOSÉ FLORES y THAILIN HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.121.127.00), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora adeudadas por el inmueble CASA INTERIOR 48 matrícula inmobiliaria No. 040-437414, detallados de la siguiente manera:

FECHA DE CREACIÓN	FECHA VCTO	DETALLE	CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO	CUOTA EXTRAORDINARIA	SALDO
1/04/2022	30/04/2022	ADMINISTRACION	\$ 215.127			\$ 215.127
1/05/2022	31/05/2022	ADMINISTRACION	\$ 227.000			\$ 442.127
1/06/2022	30/06/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 709.127
1/07/2022	31/07/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 976.127
1/08/2022	31/08/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 1.243.127
1/09/2022	30/09/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 1.510.127
1/10/2022	31/10/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 1.777.127
1/11/2022	30/11/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 2.044.127
1/12/2022	31/12/2022	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 2.311.127
1/01/2023	31/01/2023	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 2.578.127
1/02/2023	28/02/2023	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 2.845.127
1/03/2023	31/03/2023	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 3.112.127
1/04/2023	30/04/2023	ADMINISTRACION	\$ 267.000			\$ 3.379.127
1/05/2023	31/05/2023	ADMINISTRACION	\$ 320.000	\$ 212.000		\$ 3.911.127
1/06/2023	30/06/2023	ADMINISTRACION	\$ 320.000		\$ 125.000	\$ 4.356.127
1/07/2023	31/07/2023	ADMINISTRACION	\$ 320.000		\$ 125.000	\$ 4.801.127
1/08/2023	31/08/2023	ADMINISTRACION	\$ 320.000		\$ -	\$ 5.121.127
TOTAL, DEUDA POR CONCEPTO			\$4.659.127	\$ 212.000	\$ 250.000	\$ 5.121.127



RADICADO: 080014189019202300102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAITÉ NIT 900.225.622-2
DEMANDADO: MABEL LUZ HERRERA HAMBURGER, JOSÉ FLORES y THAILIN HERNANDEZ

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada ROSARIO MOVILLA SUAREZ con cédula de ciudadanía No. 32.690.142 y T. P. N° 94.886 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca8c4f93b6fc4b034a7e2825430e5503cc23e52c805b18d5dc2298a01278f8**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES CC 73.080.763
DEMANDADO: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES CC 1.045.670.254, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA CC 15.246.309 y
DORA MARINA OLIVARES RUIZ CC 1.040.873.189

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES, mediante apoderado judicial Dra. DERLY DEL SOCORRO MORELO DIAZ, en contra de KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA y DORA MARINA OLIVARES RUIZ, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda señalando separadamente cada una de las cuotas en mora con su capital e intereses y así mismo los servicios públicos (Art 82.4 CGP).

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-01002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES CC 73.080.763
DEMANDADO: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES CC 1.045.670.254, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA CC 15.246.309 y
DORA MARINA OLIVARES RUIZ CC 1.040.873.189

2

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743bfb5fa7dc93272ed33962e3379a40f3ac494c98885f515b4d5d50857fe27**

Documento generado en 14/11/2023 07:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00881-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CORREA MARTÍNEZ CC 52.847.423
DEMANDADO: GUILLERMO JESÚS BERDUGO PABON CC 8.738.134

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante allegó memorial aportando la caución. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Como quiera que, la demandante allegó caución conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de demanda, se accederá a la solicitud de medidas realizada por dicho extremo procesal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la caución presentada por la parte demandante, por ser conforme a lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del Auto admisorio de demanda.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados GUILLERMO JESÚS BERDUGO



RADICADO: 0800141890192023-00881-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CORREA MARTÍNEZ CC 52.847.423
DEMANDADO: GUILLERMO JESÚS BERDUGO PABON CC 8.738.134

2

PABON CC 8.738.134, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de DIANA CONSUELO CORREA MARTÍNEZ CC 52.847.423 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$83.311.720) M/L (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00881-00**.

3. NO DECRETAR el embargo del vehículo de placa MOX038 debido a que no aportó certificado de tradición vehicular o no informa donde está matriculado el vehículo, además el demandado no es el titular del dominio del respectivo bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf277aa2fd82702fd7fead208406c58422bea9b4732f81b700d815ae58c17a1**

Documento generado en 14/11/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADOS: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS

Informe Secretarial, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOUNION actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 01 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 21 de septiembre del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a la demandada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJERS esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío del mensaje	Resultado Gestión	Fecha de notificación
MIFAR LADYS SOTO IGLESIAS	MIFAIRLADYS1972@GMAIL.COM SOTOMIFAIR913@HOTMAIL.COM MIFAIRLADYS19722@HOTMAIL.COM SOTOMIFAIR913@HOTMAIL.COM	1. 21/09/23 2. 21/09/23 3. 21/09/23 4. 21/09/23	1. Entregado 2. Entregado 3. Entregado 4. Entregado	26/09/23



RADICADO: 0800141890192023-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADOS: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS

Por lo tanto, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES “COOUNION”- contra MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS identificada con CC 49.755.169, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADOS: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS

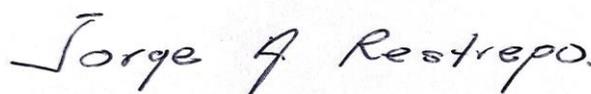
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS identificada con CC 49.755.169, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f66e6931fce5dd648a873285022d3ad48ac5032ec67d7e7de96eff48abbf5**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE –
COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADOS: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944

Informe Secretarial, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSWALDO LUIS AVILA RUEDA y JOSE EULISES CERPA AVILA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 16 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 20 de septiembre del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a los demandados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJERS esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío del mensaje	Resultado Gestión	Fecha de notificación
OSWALDO LUIS AVILA RUEDA	oswaldoavila911011@hotmail.com	14/09/2023 16:05	Lectura del mensaje	20/09/2023



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE –
COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADOS: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944

		09-05-2023, 08:02:02		
EULISES CERPA AVILA	erickdavidreyeslopez@gmail.com	14-09-2023 16:10	Lectura del mensaje	19-09-2023

Por lo tanto, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE – COODAROD - contra OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE –
COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADOS: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1044427342 Y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1041895944, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d8b5eb7ce4047c56f5a3f4330c12c714a2e1666b722b523b43912e2f7c3dc**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

Informe Secretarial, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, el demandado LORENZO CORREA ROBLEDO el día 08 de agosto de 2023 y el demandado IVAN DAVID BARROS SANDOVAL el día 09 de octubre de este mismo año, sin embargo, estos no hicieron uso de su derecho de contradicción y guardo silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS m/l (\$600.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.151.178 y 1.140.904.819, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b8a53209bb3492b7a1ee491d4a706e792c9aa0130a2d70965f17c150efb6d**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: BETZY NORIEGA MERCADO – C.C. 26.917.653

Informe Secretarial, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BETZY NORIEGA MERCADO con C.C. N°. 26.917.653, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 14 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a los demandados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío del mensaje	Resultado Gestión	Fecha de notificación
Betzy Noriega Mercado	betzynoriega1973@gmail.com	11/08/2023 09:26	El destinatario	16/08/2023



RADICADO: 08001418901920230056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: BETZY NORIEGA MERCADO – C.C. 26.917.653

Por lo tanto, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1- contra BETZY NORIEGA MERCADO con C.C. N°. 26.917.653, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920230056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: BETZY NORIEGA MERCADO – C.C. 26.917.653

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$472.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a BETZY NORIEGA MERCADO con C.C. N°. 26.917.653, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bad966ff1ee55802c09f00f12c12394965ce0f40e985ea8590e216485e6ef**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230055200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADO: JUAN MIGUEL MONSALVO GARCIA C.C. 85.372.424

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

En el caso particular, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, al demandado JUAN MIGUEL MONSALVO GARCIA a la dirección carrera 43 No. 47 – 53 Barranquilla, el cual fue certificado por la empresa PostaCol, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 02 de agosto de 2023 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



RADICADO: 08001418901920230055200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADO: JUAN MIGUEL MONSALVO GARCÍA C.C. 85.372.424

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado en cumplimiento a la carga procesal correspondiente.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b34a13db2d28869ccc36fc367b0e26cc8468550db666d29928fc771868d1d2**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00521-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OASIS VANEGAS EPIEYU

Informe Secretarial, 14 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OASIS VANEGAS EPIEYU 1131068172, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 27 de septiembre del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a los demandados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío del mensaje	Resultado Gestión	Fecha de notificación
Oasis Vanegas Epieyu	oasisvanegas19@gmail.com	30/08/2023 15:12	El destinatario abrió la notificación	04/09/2023



RADICADO: 0800141890192023-00521-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OASIS VANEGAS EPIEYU

Por lo tanto, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – NIT 900.528.910-1- contra OASIS VANEGAS EPIEYU 1131068172, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00521-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: OASIS VANEGAS EPIEYU

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$748.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a OASIS VANEGAS EPIEYU 1131068172, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8542a286b5c918a97184e698efe7e5be8883466051aeb8ddf1de2e3b0f23a**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26.783.810, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada ELMIRA RINALDI MARTINEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: rimaelmira@hotmail.com, el 04 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC



RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

26.783.810, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023 libro mandamiento de pago y por auto de fecha tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.816.185) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26.783.810, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975db0a6dd30476b3355909d4933e0694c9754c7b62838ea50f46a5086eab8a**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR C.C. 73.199.933, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR, se surtió el día catorce (14) de agosto del 2023 (Archivo digital Folio 05), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648 en contra de ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR C.C. 73.199.933, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR C.C. 73.199.933, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920230051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b99e80f28488135b747e6477bebc189c6b0987cf7d4bcb1e2f6eb737ad9ff9**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES ROSA CONDE ASKAR Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMULTIGEST NIT 9000813267 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FARIDES ROSA CONDE ASKAR Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, por auto de fecha diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada MARIA NUÑEZ DE SALCEDO, se surtió el día seis (06) de agosto del 2018 (Archivo digital 01Demanda.pdf Folio 21), concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Por otra parte, la notificación personal a la demandada FARIDES ROSA CONDE ASKAR, se le remitió la citación el día 10 de abril de 2019 a la dirección calle 62 No 14E-04 Soledad, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada FARIDES ROSA CONDE ASKAR, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES ROSA CONDE ASKAR Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO

certificación de la empresa de Mensajería LOGSERVI, la demandada recibió el aviso el día 08 de mayo de 2019.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOMULTIGEST NIT 9000813267 en contra de FARIDES ROSA CONDE ASKAR Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES ROSA CONDE ASKAR Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/L (\$130.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES Y LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado FARIDES ROSA CONDE ASKAR C.C. 32.618.146 Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO C.C. 22.432.850, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658b3092f05f2efd4ffd612df5561f199832bf832824cb0aff03fcb12f2e6de3**

Documento generado en 10/11/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde las partes solicitan la terminación del proceso por conciliación.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:



RADICADO: 0800141890192023-00289-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR Y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA.

DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS GARCÍA ARROYO, MARGARITA ISABEL GÓMEZ HERAS Y PAOLA ANDREA GARCÍA ARROYO.

“Art. 116 Desgloses. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14be0bf926c311a6f1664e763a84a46e43bcedaeb2b84c714023f5e5f1295a**

Documento generado en 14/11/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>